



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado N.º 63130400300220220035300  
Interlocutorio. 2140

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **JOSÉ ADALINO RÍOS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.441.231, en contra de la señora **YANETH AMELLY CAMPO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.584.661; observa el despacho las siguientes irregularidades:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley»*.

A su vez, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 de la misma normatividad, indica: *«...a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda»*.

De otro lado, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, estipula que: *«Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide»*.

Examinados los documentos aportados, se evidencia que la escritura pública Nro. 916 del 5 de junio de 2021 contentiva del gravamen hipotecario inicial, carece del señalamiento del respectivo notario que es primera copia tomada del original y que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al tratarse de un instrumento de cuyo clausulado se hace referencia en el numeral cuarto del documento Nro. 594 del 2 de julio de 2021, con el cual se pretende exigir el cumplimiento de la obligación aquí demandada, dicho requisito resulta ineludible. A falta de este no se puede predicar que se pueda adelantar la ejecución aquí formulada.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados, el mandamiento de pago proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** ÍA, por el señor **JOSÉ ADALINO RÍOS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.441.231, en contra de la señora **YANETH AMELLY CAMPO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.584.661.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada **OLGA MILENA CRUZ MORA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos conferidos en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 193  
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5393b6ba62fe3d7944069b3f5dc09e035e3a1c4d98eb199f9b3bf96ecaca1**

Documento generado en 07/12/2022 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**